

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO la cual fue radicada bajo el número 2022-00089-00, presentada por el abogado ENRIQUE JESUS BARROS HERNANDEZ, identificado con c.c. 84.076.496 y T.P. 163936 actuando como apoderado de la señora NATIVIDAD MORALES RAMIREZ la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	NATIVIDAD MORALES RAMIREZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00089-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora NATIVIDAD MORALES RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) El presente asunto se tramita como un proceso verbal, conforme lo establecido en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368 y s.s. de la obra adjetiva; lo anterior significa que, tratándose de procesos declarativos, debe existir un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio en el libelo genitor, incumpliendo con el requisito 2º del artículo 82 del C.G.P.; en ese sentido la misma tendría que ir contra los herederos determinados o indeterminados del causante UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA,

siempre que no se haya iniciado sucesión de la causante, como así lo prevé el artículo 87 del estatuto procesal.

- (ii) Al revisar la génesis se denota que se ha presentado demanda de “(...) *Declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial* (...)” mientras en el acápite de pretensiones solicita únicamente la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre el señor UBERTO RAMON RAMIREZ CABANA y NATIVIDAD MORALES RAMIREZ; situación que vislumbra que no existe relación entre la introductoria y la pretensión incumpliendo así con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- (iii) En el anterior orden, también deberá allegar nuevo poder, pues revisado el mandato aportado con la demanda, se denota que en el mismo se le dio facultad para iniciar demandada de “ (...) *declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes* (...)”, aunque no está facultado para solicitar previamente la declaración de existencia de esta última; ello por cuanto la parte final del inciso segundo del artículo 76 ibídem, prevé que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- (iv) En el acápite de notificaciones deberá indicarse de forma discriminada la dirección física y electrónica de los demandados, conforme lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 de la norma procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora NATIVIDAD MORALES RAMIREZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR